

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Trabajo y Previsión

REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera

(Conclusión)

CAPITULO III

De las colocaciones locales

Artículo 94. Cuando se haya hecho una oferta de trabajo a un Registro u Oficina local de colocación y existan varias demandas de la misma clase de empleo, el encargado de dicho Registro u Oficina deberá antes de adoptar resolución, para proveerla, y en vista de la aptitud profesional y de las condiciones sociales de los que resulten indicados para ocuparla, discernir con absoluta objetividad e imparcialidad quién, entre los candidatos a ella, hermana a la máxima competencia la mayor precisión de ser colocado en turno.

Artículo 95. Si en la oferta de trabajo para la que en el Registro u Oficina hubiera aspirantes inscriptos en condiciones de satisfacerla, se ofreciere jornal o salario inferior al mínimo acordado por los organismos competentes, o al establecido para la profesión de que se trate por la costumbre de la localidad, o, en cualquier otra forma, la proposición infringiese leyes, disposiciones administrativas, acuerdos de Jurados mixtos o, simplemente los respetos debidos a la condición humana del trabajador, la Oficina o Registro que hubiera recibido la oferta se abstendrá de cubrirla y pondrá el hecho en conocimiento de la Superioridad a los efectos procedentes.

Artículo 96. Hecha la oferta de trabajo en condiciones normales, el Registro o la Oficina avisará al que deba ser propuesto para ocupar la plaza, si hubiese inscriptos en demanda de trabajo del oficio y categoría profesional adecuados, y en caso de no haberlos, al primero de esas condiciones que se presente en petición de empleo, haciendo entrega al designado de una carta o tarjeta, ajustada a modelo, de presentación para el patrono.

Caso de llegar a inteligencia y quedar admitido el peticionario, éste

hará devolución al Registro u Oficina por cuyo intermedio consiguiera el empleo, de la carta o tarjeta mencionada en el párrafo anterior, una vez que en ella se haya consignado, bajo la firma del patrono, que el solicitante quedó admitido.

Transcurridos tres días de la entrega del mencionado documento sin que el Registro u Oficina conozca el resultado de la gestión, actuará por el procedimiento que estime más eficaz para averiguarlo.

Artículo 97. Si el demandante de empleo hubiera conseguido colocarse, el Registro, en su caso, hará la anotación oportuna en la casilla correspondiente del libro de inscripciones, y la Oficina, si fuera ésta la que hubiese intervenido, procederá a retirar de los ficheros a) y b) las fichas correspondientes a la demanda y a la oferta de que se trate, trasladándolas al fichero c).

Artículo 98. Cuando la oferta no haya podido ser satisfecha por el Registro u Oficina local de colocación, éstos, después de practicar averiguaciones en los colindantes para ver si tuvieran posibilidad de servirla, y, en su caso, previa consulta a las Asociaciones profesionales obreras de la localidad y sus contornos, por si hubiera entre los afiliados a ellas personal en paro involuntario susceptible de ocupar la plaza, acudirán para cubrirla al procedimiento de compensación que se regula en el capítulo que sigue.

CAPITULO IV

De la función compensadora

Artículo 99. Se entiende por función compensadora, a los efectos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y de este Reglamento, la que se ejerza mediante enlace y coordinación de servicios entre los organismos creados por aquélla para aproximar las ofertas y las demandas de trabajo, con objeto de cubrir rápida y adecuadamente las no satisfechas por los Registros u Oficinas locales de colocación, y, a la par, facilitar las posibilidades de que los trabajadores sin empleo en una localidad o comarca determinada puedan conseguirlo en otras donde la mano de obra, circunstancial u ordinariamen-

te, en uno o varios oficios, resulte escasa.

Artículo 100. La función compensadora será ejercida:

a) Por las Oficinas locales, en cuanto a las demandas y ofertas de trabajo no satisfechas por los Registros de colocación de los Municipios que integren el partido judicial en cuya cabecera radique la oficina de que se trate.

b) Por las Oficinas provinciales, a efectos de la colocación intercomarcal, dentro de la respectiva provincia.

c) Por las Oficinas de Región o de mancomunidad, en cuanto a la colocación dentro de las provincias que integren una u otra.

d) Por la Oficina central, para la compensación de ofertas y demandas que no hayan podido satisfacerse por ese procedimiento en los anteriores grados de la función compensadora.

Artículo 101. La compensación se divide en ordinaria y extraordinaria.

Se entiende por compensación ordinaria, la que coordinando por oficios y aptitudes, las ofertas y demandas de trabajo, a base comarcal primero, provincial o regional después y nacional en el último caso, indaga sucesivamente dónde pueden encontrarse trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para ocupar empleos que los Registros u Oficinas locales donde se hiciera la oferta no hayan podido cubrir.

Se considera compensación extraordinaria, la que procurando celeridad en servir, simplifica el procedimiento gradual marcado en el párrafo anterior e indaga directamente las disponibilidades de mano de obra de las Oficinas situadas en cualquiera otra comarca que, por razón de igualdad o analogía de industrias, sea presumible, puedan suministrar trabajadores de la clase deseada.

Artículo 102. El mecanismo de la compensación ordinaria se ajustará a los trámites que siguen:

Cuando un Registro al que hubiera sido notificada una oferta de trabajo, no encuentre entre los inscriptos en él persona apta para cubrirla, después de practicar las gestiones indi-

casadas en el artículo 98 de este Reglamento, extenderá las investigaciones en busca del candidato a propósito, acudiendo para ello a la Oficina local de cabeza de partido, la que, en funciones de Cámara de compensación comarcal, transmitirá el ofrecimiento de empleo a todos aquellos Registros locales de su demarcación, donde suponga, por el conocimiento que estime más eficaz para avdes de mano de obra, que podrá satisfacerse la petición.

Caso de no poderse cubrir la plaza por este trámite, la Oficina de que se trate transmitirá la oferta a la Oficina provincial encargada de la compensación intercomarcal, y si tampoco este recurso alcanzara éxito, habrá de comunicar la oferta a la de la respectiva región o mancomunidad que, actuando de Cámara de compensación interprovincial, extenderá las investigaciones por las Oficinas de las restantes provincias que formen parte de aquéllas.

Agotadas las pesquisas en los tres grados mencionados de la compensación (comarca o partido judicial, provincia, región o mancomunidad), se transmitirá la oferta a la Oficina central, a la que corresponde ejercer la compensación en todo el territorio de la República y con el carácter de Cámara Nacional se dirija en busca del candidato no encontrado, a las Oficinas de las provincias adonde no se hubiera extendido aún la investigación.

Artículo 103. Para que la función compensadora, en sus diversos grados, pueda ser ejercida con provecho, cada Registro local comunicará periódicamente a la Oficina de quien dependa, a efectos de compensación, sus disponibilidades de mano de obra, diversificada por profesiones y aptitudes y demás características que puedan interesar para la colocación, a fin de que, cuando, en función compensadora hayan de practicarse investigaciones en lugares distintos, no se pierda tiempo con pesquisas inútiles por saberse de antemano cuáles serán infructuosas y cuáles podrán dar buen resultado.

Igual comunicación de datos deberán hacer las Oficinas locales con referencia a las provinciales, éstas a

las de región o mancomunidad y éstas a la Central.

Artículo 104. En todos los casos en que se trate de establecer compensación se tendrá muy en cuenta la situación del mercado de trabajo en el lugar donde se ofrezca el empleo y las condiciones de vida en el mismo, para evitar que se transfiera mano de obra a centros donde rijan jornales o salarios más bajos, sea más alto el índice del coste de vida o no resulte medio adecuado a los hábitos y a las necesidades familiares del obrero que haya de ocupar la plaza.

TITULO V

De las estadísticas

CAPITULO I

De las estadísticas de las demandas y ofertas de trabajo.

Artículo 105. De conformidad con lo que prescribe el artículo 14 de este Reglamento, en las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República, que no sean cabeza de partido judicial o pueblos principales en que se hubieran creado Oficinas de colocación, se llevará un libro registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo como de las colocaciones efectuadas. El libro-registro tendrá numeradas sus hojas y las inscripciones en él se efectuarán, dentro de cada grupo profesional, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Artículo 106. Las Oficinas de colocación creadas por el respectivo Municipio en los pueblos principales, anotarán las inscripciones de las ofertas y demandas de trabajo, así como de las colocaciones, en un libro-resumen de otros parciales que habrán de llevar correspondientes a los diversos ramos de la Agricultura, Industria y Comercio y determinadas profesiones.

Estas Oficinas formarán asimismo una hoja estadística ajustada al modelo oficial que remitirán, en el plazo que se indique, a las Oficinas creadas por los Municipios en las respectivas cabezas de partido.

Artículo 107. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido judicial llevarán el libro-registro-resumen y los parciales a que se hace referencia en el artículo anterior, y, por duplicado, hojas estadísticas ajustadas a modelo oficial, que remitirán a la Oficina de colocación de la respectiva capital de provincia y a la Oficina central de colocación.

Artículo 108. Las Oficinas de colocación establecidas en las capitales de provincia, así como las regionales y las de mancomunidad, a las que es igualmente aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores acerca del libro-registro-resumen y los parciales, formarán hojas estadísticas conforme a modelo oficial

que remitirán, dentro de los diez días siguientes, a la Oficina de colocación.

Artículo 109. Aunque no se realicen operaciones, los registros y las Oficinas locales de colocación, establecidas en los pueblos principales, cabezas de partido y capitales de provincia, y las regionales y de mancomunidad, vendrán obligadas a cursar las hojas estadísticas dentro de los plazos señalados, consignando en las mismas las palabras «sin inscripción».

Artículo 110. Si transcurrido el plazo para cursar las respectivas hojas estadísticas las Oficinas de colocación regionales o provinciales, así como las establecidas en las cabezas de partido judicial no hubiesen recibido algunas de las hojas que debieron serles remitidas oportunamente para formar los resúmenes anteriormente expresados, lo harán constar así al pie de la hoja estadística, consignando los nombres de las Alcaldías u Oficinas que no hayan dado cumplimiento a lo que se previene en los artículos precedentes y sin retraso alguno cursarán las hojas que deban formalizar.

Artículo 111. La Oficina central de colocación, cuando lo estime conveniente para el servicio, cursará las instrucciones oportunas a todas las de colocación y Registros, a fin de que remitan otros datos estadísticos con las inscripciones oportunas para obtener una más amplia información estadística.

Artículo 112. La demora en la remisión de las hojas estadísticas, dentro de los plazos señalados, o la falta de exactitud de los antecedentes consignados en las mismas, será motivo de que se aplique al funcionario responsable la oportuna sanción, dentro de los límites marcados en el capítulo V del Título II de este Reglamento.

Artículo 113. Cuando no concuerden los resultados de las hojas estadísticas, la Oficina central de colocación podrá comprobar las que se consideren defectuosas, siendo los gastos que se originen con tal motivo de cuenta del Ayuntamiento a que pertenezca la Oficina de colocación, si se confirmasen sobre los libros-registros las inexactitudes advertidas y la importancia de éstas justifique tal sanción.

CAPITULO II

De las estadísticas de colocaciones.

Artículo 114. En libro-registro distinto del destinado a las ofertas y demandas de trabajo y que tendrá igualmente numeradas sus hojas, los Registros y Oficinas de los pueblos principales, efectuarán diariamente las inscripciones relativas a las colocaciones locales e interlocales, por grupos profesionales y, dentro de los mismos, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades, especificándose si se trata de obreros defectuosos, readaptados, etc.

Artículo 115. Los Registros y Oficinas aludidos formarán decenalmente, como resumen de los datos contenidos en dicho libro-registro, una hoja estadística de colocaciones locales e interlocales, conforme a modelo oficial, y las remitirán, dentro de los cinco días siguientes, a la Oficina de colocación establecida en la cabeza de partido judicial a que pertenezca.

Cuando se considere conveniente tener más amplia base de clasificación se acompañará a dicha hoja estadística-resumen otras auxiliares conforme a los modelos que se establezcan.

Artículo 116. En las casillas correspondientes a «colocaciones locales», se consignarán aquellas colocaciones que se efectúen dentro de cada término municipal.

Se considerarán «colocaciones interlocales» las que tengan lugar fuera del término municipal, y éstas se subdividirán en dos grupos, según se efectúen dentro de la provincia o fuera de la misma.

Se considerarán como colocaciones eventuales las que tengan lugar sólo por una temporada, ya sea en trabajos agrícolas o fabriles, en Hoteles, etc.

Artículo 117. Cuanto se determina en el capítulo precedente es aplicable a las Oficinas de colocación locales, provinciales, regionales o de mancomunidad, tanto en lo que se refiere a los libros-registros como a la formación de las hojas estadísticas, plazos de remisión y demás prevenciones que se establezcan para el mejor servicio.

Artículo 118. Las Oficinas de colocación estarán facultadas para relacionarse entre sí con el fin de obtener cualquier aclaración o ampliación de los antecedentes que precisen para regularizar el curso de las hojas respectivas y a los efectos de conseguir la más perfecta organización posible de la estadística.

Artículo 119. La Oficina central de colocación, cuando se trate de disposiciones que afecten a la organización general de la estadística, se dirigirá directamente a las Oficinas provinciales o regionales, las cuales trasladarán las instrucciones recibidas a las Oficinas de las cabezas de partido judicial y éstas, a su vez las pondrán en conocimiento de los organismos de colocación dependientes de ellas.

CAPITULO III

De las estadísticas de las fluctuaciones del paro

Artículo 120. Mensualmente los Registros y Oficinas de colocación establecidas en los pueblos importantes, formarán una hoja estadística, ajustada al modelo oficial, relativa a las fluctuaciones del paro obrero, y las remitirán a las Oficinas creadas en las respectivas cabezas de partido dentro de los tres días siguientes,

Artículo 121. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido formarán la hoja estadística mensual referida por duplicado. Remitirán, dentro del plazo que se les señale, uno de los ejemplares a la Oficina de la respectiva capital de provincia y otro a la Oficina central de colocación.

Artículo 122. Las Oficinas establecidas en las capitales de provincia y las regionales o de mancomunidad, remitirán mensualmente la hoja estadística referente a las fluctuaciones del paro a la Oficina central de colocación dentro de los diez días siguientes.

Artículo 123. Cuanto se determina en el capítulo 1.º de este Título, es aplicable a las Oficinas de colocación municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, en lo relacionado con la formación de las hojas estadísticas referentes a las fluctuaciones del paro.

CAPITULO IV

De los censos profesionales

Artículo 124. Todos los Registros y Oficinas de colocación formarán a la mayor brevedad y con rigurosa exactitud los censos profesionales de los trabajadores residentes en la localidad respectiva.

Asimismo formarán un censo de las industrias y demás actividades de trabajo existentes en la localidad de que se trate, en el que se expresará el número y clase de los trabajadores que ocupen normalmente.

Para el cumplimiento de tal servicio tendrán en cuenta las bases que formule la Oficina central y la coordinación que la misma establezca con los servicios de estadística y de los Jurados mixtos.

Artículo 125. Dichos censos serán rectificadas periódicamente, dándose cuenta a la Oficina central de colocación de las altas y bajas que se registren en cada una de las rectificaciones.

Artículo 126. En los censos profesionales obreros habrán de constar los datos que siguen:

Nombre y apellidos, sexo, edad, estado civil, instrucción, profesión u oficio, categoría profesional, si es reeducado o readaptado, sueldo, salario o jornal que gane, tiempo que lleva ejerciendo la profesión, lugar en que trabaja y si pertenece a Sindicato o Asociación profesional.

Artículo 127. En los censos patronales se inscribirán las personas individuales o sociales que ejerzan industrias o cualquier actividad de trabajo que exija el empleo de mano de obra ajena, la clase de aquéllas y el número de trabajadores que ocupen.

Artículo 128. A efectos del censo profesional se entenderá por obreros a las personas que reúnan cualquiera de las condiciones o circunstancias enumeradas en el ar-

título 6.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, relativa a contratos de trabajo.

En los dedicados a trabajos agrícolas, no se reputarán obreros, no obstante necesiten acudir eventualmente a trabajar por cuenta ajena, los que siendo pequeños propietarios o arrendatarios no reciban como retribución asalariada de su mano de obra cien jornales al año, por lo menos, de conformidad al artículo 12 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Jurados mixtos.

Artículo 129. La Oficina central clasificará y totalizará los datos recibidos de los Registros y Oficinas procediendo a la formación del censo general cuantitativo, cualitativo y por lugares de los trabajadores profesionales de toda la Nación, en el que deberán quedar perfectamente especificadas las características de la mano de obra en todas sus manifestaciones profesionales y su distribución territorial.

TITULO VI

De la defensa contra el paro involuntario

CAPITULO UNICO

De las informaciones de los mercados de trabajo, de la regulación de las migraciones y de la previsión contra el paro involuntario

Artículo 130. Los Registros y Oficinas seguirán con máxima atención y reflejarán en informes mensuales a la Oficina central, todas las modalidades e incidencias que el desarrollo del trabajo ofrezca en la localidad respectiva y las previsiones que discretamente quepa hacer respecto de su desenvolvimiento en un futuro próximo.

Artículo 131. La labor a que se refiere el artículo precedente se encaminará, en primer término, a precisar los sectores de la producción local donde el trabajo se manifieste normalizado y aquellos otros que acusen crisis, circunstancial o crónica, bien por abundancia o penuria de mano de obra, ya por demasiada uniformidad o excesiva diferenciación de ella.

La Oficina central clasificará los datos recibidos.

Artículo 132. En sus informaciones mensuales, los Registros y las Oficinas de colocación facilitarán datos acerca del número de obreros inscriptos en la localidad respectiva, en cada oficio industrial, comercial o agrícola; de cuantos entre aquellos sean forasteros o de nacionalidad extranjera; qué industrias emplean a los de esta condición, permanentemente o con carácter eventual, y para qué trabajo, en qué cuantía y en cuál época.

Estos informes deberán complementarse con noticias relativas a las condiciones del trabajo; a los jornales y salarios en uso, por costumbre, por pactos o por acuerdos de Jura-

dos mixtos; a la cuantía media de los que perciban los artesanos empleados en las industrias y en el comercio de la localidad y los simples braceros sin especialización en oficio determinados; al coste medio de la habitación y del sustento en las hosterías o albergues adecuados a la clase respectiva; al precio corriente de los alimentos de primera necesidad y al de las prendas de vestir y calzado de uso ordinario, y, por último, a las probabilidades de que con los salarios, jornales y teniendo en cuenta el coste de la vida en la localidad, puedan subsistir decorosamente.

Artículo 133. Dentro del territorio en que ejerzan sus actividades los Registros y Oficinas de colocación, en sus diversos grados, realizarán intensa campaña de propaganda entre los elementos profesionales del trabajo, en pro de los servicios para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario, establecidos por Decreto 25 de Mayo de 1931, procurando el acercamiento y la afiliación de aquellos a las entidades primarias reconocidas para percibir bonificaciones de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Artículo 134. Igualmente se esforzarán en propagar entre los elementos patronales y obreros de su demarcación, todos aquellos procedimientos de defensa y atenuación de los efectos del paro que los organismos centrales, con miras objetivas y conocimiento que de la localización del problema tengan por las informaciones suministradas por el propio Registro u Oficina, les marquen o aconsejen seguir.

Artículo 135. Los Registros y Oficinas locales de colocación han de procurar, no tan sólo alivio a la situación de los inempleados, sino también distribuir discretamente la mano de obra disponible para evitar aglomeraciones o insuficiencias de ella nocivas a la economía de la República y tender al incremento de la producción por el empleo del factor hombre en las regiones o comarcas susceptibles de mejorar su riqueza por incremento de la producción.

Artículo 136. Para poder procurar la más acertada ordenación de los desplazamientos de trabajadores, con miras a satisfacer las conveniencias de éstos y las de la economía nacional, en orden a sus necesidades de mano de obra, la Oficina central de colocación recogerá los datos necesarios para precisar la importancia cuantitativa y cualitativa, las causas y los efectos, dentro del campo del trabajo y las repercusiones de carácter económico-social que tengan en cada uno de los Municipios de la República, los movimientos migratorios nacionales, continentales y extracontinentales,

que particularmente les afecten o pueden afectarles.

Artículo 137. Para el fin indicado, dentro de la periodicidad que se estime conveniente, o fuera de ella si lo extraordinario de las circunstancias lo aconsejare, la Oficina central de colocación, por medio de las Oficinas y Registros locales, en primer término y con la cooperación de otros organismos públicos, si se estimara preciso, indagará con referencia a cada localidad del territorio nacional o a un grupo determinado de ellas, si existen suficientes obreros en el respectivo término para realizar los trabajos que en él se ofrezcan; si sobran, a dónde solían emigrar, a dónde emigran, y en busca de qué ocupaciones salen; si faltan, a dónde acostumbran ir, a dónde van y en qué se emplean; si hay oficios típicos en la localidad, cuyos obreros sean reclamados de otras partes, qué especialidad tienen y para qué sitios les llaman, y, caso de necesitarse en aquella trabajadores cualificados, en qué han de serlo y de qué lugares proceden ordinariamente.

Artículo 138. Del resultado de esas pesquisas hará la Oficina central amplia difusión, por medio de sus publicaciones, de los Registros y Oficinas locales de colocación y de las Asociaciones profesionales, comunicándolo, además, a los efectos oportunos, a las Escuelas de Orientación y de Formación profesional obrera.

Artículo 139. Complemento de la labor de los organismos de colocación obrera, en orden a la regulación de las migraciones de trabajadores, habrá de ser esforzarse por canalizar las de aquellos elementos salidos del agro y transferidos inadecuadamente a la vida industrial y a los oficios urbanos, hacia las tierras nacionalizadas o rescatadas para el dominio público, donde hayan de hacerse asentamientos de campesinos, si en ellas éstos no se ofrecieran en número bastante, y, después hacia los territorios extranacionales de soberanía o protectorado español.

TITULO VII

De las sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 140. La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras en cuanto a las obligaciones que por lo prescrito en la Ley y en este Reglamento les afecten, será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación, radicante en la localidad respectiva.

La imposición de la multa se realizará por el Delegado provincial de Trabajo, a propuesta de la Comisión inspectora, pudiendo recurrirse en alzada ante el ministerio de Trabajo

y Previsión Social, que resolverá, oyendo previamente a la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 141. Cuando se demuestre que alguna persona haya hecho ofertas o regalos a algún funcionario de los Registros y Oficinas, con motivo de algún acto del servicio de colocación que tenga encomendado, se procederá contra la misma, conforme a las Leyes vigentes.

Artículo 142. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión Social dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13 de la Ley, se puntualizará en el mismo Decreto en que la disponga, las sanciones a que deban someterse sus transgresores, que deberán fijarse, según las circunstancias que en el caso concurren, entre 50 y 500 pesetas.

Artículo 143. Las Autoridades municipales, provinciales o regionales en su caso, que se negaran o hicieran resistencia a cumplir las obligaciones que les impone la Ley de 27 de Noviembre de 1931 o el presente Reglamento, serán objeto de sanción, consistente en apercibimiento o multa de 50 a 500 pesetas, según la entidad, de la negligencia o desobediencia y el número de habitantes del Municipio. La multa se impondrá por el Director general de Trabajo, a propuesta del Jefe del Servicio o de los Delegados provinciales de Trabajo, pudiendo interponer las entidades interesadas recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo y Previsión Social, que resolverá oyendo previamente a la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Disposición adicional

Artículo único. Todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y, en su caso, las Mancomunidades y Regiones, consignarán anualmente en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para sufragar los gastos que ocasionen los servicios de colocación obrera, cuyo sostenimiento les incumbe, de conformidad al artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Las Autoridades a quienes corresponda la aprobación de los presupuestos de referencia, no la concederán si en ellos no figura el crédito preciso para atender debidamente a la expresada obligación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1

De las Agencias comerciales de colocación.

Artículo 1.º Las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago quedarán disueltas en el término de un año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sin que el cumplimiento de este precepto dé

derecho a aquéllas a indemnización de clase alguna.

Los Servicios de Colocación establecidos con carácter gratuito por entidades oficiales, Sindicatos o Asociaciones podrán subsistir en cuanto se acomoden en su actuación a los preceptos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y del presente Reglamento.

Artículo 2.º Los Delegados de Trabajo, a instancia de los Registros u Oficinas de colocación correspondientes y hasta tanto no sean elegidas con arreglo a la Ley las Comisiones inspectoras de las mismas, podrán proponer al Ministro de Trabajo y Previsión Social la supresión de las Agencias particulares, cuando a su juicio perturben el servicio de colocación o se manifiesten en sus actividades contra la letra o el espíritu de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 o de este Reglamento, incurriendo en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando provoquen una perturbación en los servicios de colocación obrera, bien desorientando a los obreros en paro y a los elementos patronales o provocando traslados innecesarios de los trabajadores de una población a otra.

b) Cuando, de manera manifiesta, sus actividades no cumplan la misión de coordinar el mercado de trabajo.

c) Cuando agraven o provoquen la hostilidad entre patronos y obreros, ya suministrando personal en los casos de huelga, ya actuando de agentes provocadores de conflicto o despidos para poder elevar el número de sus servicios retribuidos.

d) Cuando exijan por los mismos reenumeraciones superiores a las autorizadas.

e) Cuando proporcionen obreros en condiciones de inferioridad, en cuanto a salarios y jornada, a las pactadas o establecidas por los organismos correspondientes.

f) Cuando realicen colocaciones con olvido o quebranto de las leyes protectoras del trabajo y, especialmente, de las que afectan a mujeres y niños.

g) Cuando suministren informes falsos acerca de su funcionamiento, aunque incurran en esta falta sin propósito de lucro y si sólo con el de impedir que se conozca su verdadera situación.

h) Cuando en la propaganda utilicen medios no autorizados o en los de uso permitido no tuvieran la autorización oportuna en cada caso.

Artículo 3.º La inspección de las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago, a que se refiere el apartado e) del artículo 2.º de la Ley, corresponderá a los Registros, Oficinas de colocación y al Servicio de colocación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, utilizando éste a tal finalidad a los Delegados de Trabajo correspondientes.

Artículo 4.º Cada oficina privada, interin continúen funcionando, tendrá a la vista del público y de modo que pueda ser consultado por cualquiera de los que requieran sus servicios o tengan sobre ella autoridad inspectora, el Reglamento o condiciones por que se rija su funcionamiento, así como una copia puesta al día, de sus Registros de inscripción patronal y obrero.

Artículo 5.º Los Registros, Oficinas locales, provinciales, regionales o de mancomunidad realizarán las inspecciones a que les autoriza este Reglamento, cuando así lo dispongan la Central o el Servicio, o lo acuerden sus respectivas Comisiones gestoras. Los Delegados de trabajo podrán también inspeccionarlas cuando reciban alguna queja o denuncia o por propia iniciativa, siempre dando noticia de la visita y de su resultado al Ministerio de Trabajo y Previsión social.

Artículo 6.º Las agencias de colocación privadas que se dediquen especialmente a la de artistas de teatro, frontones, toros y otros espectáculos, quedarán también sometidas a las condiciones generales que impone la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y este Reglamento.

En lo particular y característico deberán las Oficinas locales estudiar el acoplamiento de dichas agencias a las disposiciones generales, elevando la oportuna propuesta a la Oficina Central.

Para la determinación de las peculiaridades propias de estos servicios especiales de colocación, las Oficinas locales se pondrán de acuerdo con los respectivos Jurados mixtos, solicitando de ellos cuantos datos consideren pertinentes.

En el plazo más breve posible, siempre de acuerdo con las prescripciones de la Ley y de este Reglamento, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con vista de los informes recibidos y oída la Subcomisión respectiva del Consejo de Trabajo, dictará las disposiciones complementarias relativas a estos servicios especiales de colocación.

II

De los Registros y Bolsas de Trabajo circunstanciales

Artículo 7.º Los Registros de colocación y Bolsas de Trabajo creados con carácter circunstancial y finalidad específica por Decretos de 28 de Abril y 18 de Julio de 1931, convertidos en leyes de la República de 9 de Septiembre del mismo año, funcionarán en lo sucesivo como Registros u Oficinas locales de colocación, según les corresponda, conforme a términos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y de este Reglamento, incorporándose al régimen permanente establecido por esas disposiciones y adoptando en su organización y funcionamiento la

modalidad preceptuada por las mismas.

Artículo 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Registros y Oficinas locales en que se hayan transformado los organismos antedichos habrán de seguir cumpliendo la finalidad específica que a éstos encomendaban los Decretos de 28 de Abril y de 18 de Julio del mismo año, y, en consecuencia, regirán la colocación de obreros agrícolas sin empleo y atenderán al remedio del paro en general, dentro de la localidad respectiva, conforme a las reglas especiales marcadas en dichas disposiciones y en sus complementarias, mientras perduren las circunstancias que las determinaron.

Únicamente no se incorporará a los Registros y Oficinas aludidos lo concerniente a la administración y aplicación para las finalidades indicadas, del producto del recargo de una décima en las Contribuciones territorial e industrial; cometido que, por su carácter y singularidad, seguirá confiado a las Comisiones municipales gestoras que creó el citado Decreto de 18 de Julio, las que subsistirán para dichos efectos tan sólo.

Artículo 9.º Con los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley de Colocación obrera, se podrán dictar reglas obligatorias para patronos y obreros, respecto a la colocación de éstos y para una distribución equitativa y metódica del trabajo:

1.º En casos de paro que en un determinado grupo profesional tomen caracteres graves de persistencia y afecten a un cuantioso número de obreros.

2.º En las anomalías producidas por cesación o transformación de grandes industrias.

3.º En el desarrollo de obras públicas que se hubieran emprendido para remediar crisis de trabajo.

4.º Cuando contra la finalidad de los Decretos de 28 de Abril y de 18 de Julio de 1931, Leyes de la República de 9 de Septiembre del mismo año, prescindieran sistemáticamente los patronos de admitir a los inscritos en los Registros y Oficinas locales de colocación, por las tendencias religiosas, políticas o sociales que profesaran.

Aprobado por Su Excelencia.—
Francisco L. Caballero.

La disposición transitoria de la Ley de 13 de Mayo último, creando las Delegaciones provinciales de Trabajo, dispone que si el día 1.º de Julio del corriente año no hubiera sido posible, por cualquier motivo, hacer el nombramiento del personal de dichas Delegaciones y de la Inspección del Trabajo con arreglo a los procedimientos normales fijados en dicha Ley, el Gobierno podría efectuar, con carácter interino, las designaciones de dicho personal que

conceptuara precisas para la buena ejecución de los servicios, y que este personal sería retribuido con cargo a las consignaciones que se fijan en el Presupuesto para los Delegados, Inspectores y Auxiliares que habrán de ser nombrados según el procedimiento normal que determina la Ley.

Ha surgido la duda de si el personal que en virtud de aquella autorización transitoria ha sido nombrado con carácter interino, en el número más reducido posible, de entre los que ya venían desempeñando las suprimidas Delegaciones regionales y las Inspecciones de Trabajo, tendrá que reunir la condición que determina el artículo octavo de la mencionada Ley, de no ejercer ningún otro empleo, oficio o profesión. Teniendo en cuenta que las necesidades del servicio no pueden quedar desatendidas ni por el breve plazo que se ha de tardar aún en resolver los concursos oposiciones ya anunciados para la provisión de las indicadas plazas con nombramientos definitivos; y, por otra parte, la imposibilidad material de reclutar para el breve período de interinidad un personal que no fuere del que ya venía desempeñando aquellos cargos—compatibles antes con el ejercicio de otras profesiones—porque para juzgar de la competencia de otras personas sería preciso cualquier procedimiento dilatorio, aparte de que es lógico presumir que no habría aspirantes bien preparados que renunciaran a ejercer otra profesión por un cargo interino de duración tan breve.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

El personal nombrado con carácter interino para desempeñar los cargos de Delegados provinciales, Auxiliares de Delegación, Inspectores provinciales e Inspectores de Trabajo, quedará dispensado de reunir las condiciones determinadas en el artículo octavo de la Ley de 13 de Mayo del corriente año, existiendo únicamente la incompatibilidad en el percibo de sus haberes con otros sueldos de Estado, Provincia o Municipio, conforme a las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—
El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 13 de Agosto).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El párrafo último de la base 11 de la ley de 4 de Julio

de 1932, por la que ha sido sustituido el artículo 168 del Código de Trabajo, quedará redactado en los siguientes términos:

«Las Sociedades de Seguros no podrán operar con tarifas inferiores a las que fije el Gobierno, oída la Caja Nacional».

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Provisión, Francisco L. Caballero.

ORDENES

Ilmo Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la primera agrupación de Jurados mixtos de Palencia, integrada por los de Trabajo rural, Industrias de la Alimentación (Panadería, Harinera y Molinería), Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Hostelería (patronos y camareros y patronos y cocineros), y Servicios de Higiene (Peluquerías), así como la del señor Delegado de Trabajo de Valladolid para los cargos de Presidente y Vicepresidente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados para la primera Agrupación de Jurados mixtos de Palencia, Presidente, al que lo es en la actualidad, D. Jesús Reboñar Rodríguez, y Vicepresidente, don Jesús Abril Salagre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 16 de Agosto de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta del día 18 de Agosto).

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926 para el año 1932,

Este Ministerio se ha servido denegarlos por las causas que a continuación se mencionan:

Obreros

98-52.850. Agapito Conde Martínez, Palencia, Valladolid, 1. Por tener solamente siete hijos menores.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Madrid 14 de Julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Trabajo, Gobernador civil de Palencia, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Habilitado del mismo e interesado.

(Gaceta del día 17 de Agosto).

Presidencia del Consejo de Ministros

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para recompensar en metálico a los funcionarios de todo orden y categoría que se hayan distinguido en la defensa del orden y Leyes de la República durante los sucesos de los días 9, 10 y 11 del mes corriente.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas a un capítulo adicional de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección primera, «Presidencia del Consejo de Ministros», con destino al pago de las obligaciones que a consecuencia del precitado artículo se originen.

Artículo 3.º Se autoriza igualmente al Gobierno para ascender, a propuesta del Ministro respectivo y por acuerdo del Consejo de Ministros, a los individuos y clases de tropa de cualquier Cuerpo armado que se encuentren en las condiciones expresadas en el artículo 1.º

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta del día 16 de Agosto).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar el deplorable espectáculo que por lo general suelen dar los llamados «espontáneos», que se arrojan al ruedo en las plazas de toros, en lo sucesivo, a los que así procedan, les serán impuestas las sanciones especiales que a continuación se indican:

1.ª El individuo que durante la lidia de los toros, novillos o becerros, se lance al ruedo, será retirado por las asistencias de la plaza, que lo conducirán al callejón, para ser entregado a los Agentes de la Autoridad, imponiéndosele una multa de 250 pesetas, o, en su defecto, el arresto supletorio correspondiente. En el caso de hacer resistencia al ser retirado, se le impondrá además otra multa de igual cuantía.

2.ª Los espontáneos no podrán tomar parte en ningún festival taurino en un plazo de dos años, a partir de la fecha en que se hayan arrojado al ruedo. Para hacer efectiva esta sanción se llevará en la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y

en los Gobiernos civiles de cada provincia, un fichero en el que conste el nombre y filiación del espontáneo, con la fecha en que cometió la falta; y antes de autorizar los programas de cualquier corrida en que figuren diestros noveles, bien como matadores o como peones, se consultarán los expresados ficheros, para eliminar del cartel a los que tengan en ellos antecedentes.

A fin de llevar con regularidad el repetido fichero, por la Dirección general de Seguridad o los Gobiernos civiles respectivos se enviarán con urgencia al expresado Centro o a los demás Gobiernos civiles, los datos necesarios para hacer la ficha a todo espontáneo a quien haya de aplicarse esta medida.

Las empresas serán responsables de cualquier infracción que se cometa sobre el particular; para lo cual podrán pedir antecedentes de los ficheros a la Dirección general de Seguridad o al Gobierno civil respectivo antes de confeccionar los carteles; pues de comprobarse que por haberlo hecho figurar con nombre supuesto o por alguna otra circunstancia actúa un individuo sujeto a prohibición, se le impondrá a la Empresa una multa de 1.000 pesetas.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la prevención segunda de la presente Orden.

Lo comunico a V. E. para su exacto cumplimiento. Madrid 14 de Agosto de 1932.—P. D., Arturo Menéndez.

(Gaceta del día 16 de Agosto).

Dirección general de Sanidad

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de Noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncia para su provisión en propiedad, durante un plazo de un mes, la plaza de Médico titular siguiente:

Integra el partido médico el Municipio de San Mamés de Campos, que tiene éste por capitalidad, de la provincia de Palencia y partido judicial de Carrión de los Condes; el número de plazas es de una, siendo la causa de la vacante por separación; la clase de la plaza es de Inspector municipal de Sanidad, de la 5.ª categoría, con la dotación anual de 1.375 pesetas; tiene incluidas en Beneficencia municipal 10 familias, y la forma de provisión es por concurso de méritos; el censo de población es de 438 habitantes.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos (norma 10 de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930).

Madrid 4 de Agosto de 1932.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

(Gaceta del día 18 de Agosto).

Ministerio de Hacienda

DECRETOS

El artículo 189 de la ley del Timbre referente a impuesto sobre billetes de viajeros, talones de mercancías y conocimientos de embarque, establece una escala de tributación que termina en 10.000 pesetas, a partir de la cual cantidad se gravan aquellos documentos a razón de 3 por 100 del exceso, aparte del timbre correspondiente a las expresadas 10.000 pesetas.

Ahora bien; correspondiendo a esta cantidad, grado máximo de la escala, el importe de 10 pesetas, la proporción es de 1 por 100, y no siendo equitativo que el exceso resulte gravado en mayor porcentaje, parece obligado reducirlo en forma que reúna proporciones más ajustadas a la escala, con lo que el gravamen resultará más conforme con las exigencias de la equidad y aun de la justicia.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministro, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La escala del artículo 189 de la vigente ley del Timbre se entenderá modificada en su final, en el sentido de que donde dice: «Más de 1.000 pesetas en adelante, 3 por cada 100 de exceso», dirá: «Más de 1.000 pesetas en adelante 1 por cada 100 de exceso o fracción».

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

Las Asociaciones profesionales obreras acogidas a la nueva Ley de 8 de Abril de 1932, no están taxativamente incluidas en el párrafo primero del artículo 203 de la ley del Timbre, pero lo están en espíritu, ya que al incluirse en dicho párrafo las cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros y con los demás requisitos en el mismo señalados, se revela el propósito del legislador de otorgar la debida protección a las Asociaciones que ostenta un carácter ajeno a la idea de lucro y persiguen una finalidad de auxilio mutuo, en una u otra forma.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Asociaciones profesionales acogidas a la Ley de 8 de Abril del corriente año, formadas exclusivamente por obreros, disfrutarán de la exención del impuesto del Timbre en sus libros y documentos de orden interior, aunque no por los actos y contratos con terceras personas, siempre que sus estatutos o reglamentos no autoricen ni su

contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Rómeu.

(Gaceta del día 17 de Agosto).

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS

La Embajada de la República en La Habana telegrafía que el Gobierno cubano ha dispuesto que todo extranjero que entre en Cuba deposite 500 dólares en el Departamento y dependencias de Inmigración; depósito que será exigido a los viajeros salidos del puerto de embarque después del día 15 del corriente mes de Agosto.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid 11 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

El Ministro de la República en Caracas comunica al Ministerio de Estado que una nueva ley de extranjeros, fechada en 2 de Julio último, dispone que a partir del 1.º de Octubre próximo, todo extranjero a su llegada a puerto venezolano deberá depositar la cantidad de 1.000 bolívares en moneda venezolana ante el funcionario al efecto designado por aquella Administración.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid 12 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

(Gaceta del día 16 de Agosto).

Ministerio de Obras Públicas

Dirección general de Obras Hidráulicas.

SECCIÓN DE AGUAS.—TRABAJOS HIDRÁULICOS Rectificación

En la Orden de adjudicación definitiva de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Saldaña (Palencia), a favor de Don Antonio Martínez Ureta, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del actual, página 1.059, aparece que dicho señor se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 32.765 pesetas, en vez de 28.765 pesetas, que es el tipo de proposición aceptado en la subasta como mejor postor.

Lo que se rectifica a los efectos procedentes. Madrid 9 de Agosto de 1932.—El Director general, A. Sacristán.

(Gaceta del día 18 de Agosto).

Dirección general de Caminos

Caminos vecinales

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 13 de Julio último, resolviendo escrito presentado por el Comité Gestor de pueblos incomunicados de la provincia de Zaragoza, en relación con la construcción de caminos vecinales, esta Dirección general interesa de V. E. que se realice una amplia información pública en la que forzosamente todas las Diputaciones provinciales, todas las Jefaturas de Obras Públicas y los Ayuntamientos interesados, y voluntariamente los particulares y Entidades que lo deseen, expongan lo que estimen conveniente sobre la reforma y ampliación de las disposiciones legales vigentes de todas clases que regulan la construcción y la conservación de los caminos vecinales.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, Entidades antes mencionadas y efectos consiguientes.

Madrid 2 de Agosto de 1932.—El Director general, A. Bolaños.

GOBIERNO CIVIL

Servicio nacional agronómico

ESTADÍSTICAS

Me comunica el señor Ingeniero Jefe de esta Sección Agronómica, que se encuentran algunos servicios paralizados por no remitir los Ayuntamientos los Resúmenes de Estadísticas de Ganadería, solicitados en Circulares de los BOLETINES números 86 y 93.

Ordeno que en el plazo máximo de cinco días remitan dichos resúmenes, y advierto a las Autoridades que impondré sanción a los que dejen de cumplirlas.

Palencia 17 de Agosto de 1932 — El Gobernador, José Puche Alvarez.

Rueblos que faltan

Abastas, Abia de las Torres, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Ampudia, Arbejal, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Bahillo, Baños de Cerrato, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calzada de los Molinos, Capillas, Cardañosa, Castrillo de Don Juan, Cenera de Zalima, Cisneros, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Grijota, Husillos, Itero de la Vega, Lavid de Ojeda, Manquillos, Mantinos, Mazariegos, Olmos de Pisuerga, Osorno, Palacios del Alcor, Palencia, Páramo de Boedo, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Cerrato, Polentinos, Pozuelos del

Rey, Prádanos de Ojeda, Puebla de Valdavia (La), Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Respenda de la Peña, Rivas de Campos, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, Santa Cruz de Boedo, Santibáñez de Ecla, Santillana de Campos, Torre de los Molinos, Triollo, Valdecañas de Cerrato, Valdegama, Vañes, Vega de Bur, Vellilla de Guardo, Vertabillo, Villacider, Villada, Villafruel, Villalba de Guardo, Villalobón, Villalumbroso, Villamartin de Campos, Villameriel, Villamueva de la Cueva, Villanueva de Abajo, Villanuño de Valdavia, Villaprovedo, Villarramiel, Villaumbrales, Villaviudas, Villodre, Villorigo, Villoldo, Villota del Páramo.

Transportes por Carretera

ORDEN CIRCULAR

«Las constantes infracciones que con perjuicio para el Tesoro y en detrimento de la seguridad de las personas, vienen cometiéndose a las vigentes disposiciones sobre Transportes Mecánicos por carretera, han producido una evidente anomalía en estos servicios públicos, que urge restablecer inmediatamente. Los propietarios de automóviles de turismo o camiones de mercancías, destinados al servicio público de alquiler, que eluden obtener la Tarjeta, clase C o D, respectivamente por una parte; los que abusivamente transportan viajeros en camiones de mercancías, por otra, y, finalmente, los propietarios de ómnibus que al amparo de permisos concedidos para servicios eventuales de Alquiler o de Ferias y Mercados, vienen dedicándose a servicios periódicos de itinerario fijo, obligan a este Gobierno a adoptar energéticas medidas para el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes; y al efecto dispone:

PRIMERO

Los propietarios de automóviles de turismo, dedicados al servicio público de alquiler, vienen obligados, además de la matrícula para servicio urbano, a proveerse de la Tarjeta clase C prevenida en los artículos 90 al 94 del vigente Reglamento de Transportes de 22 de Junio de 1929, sin cuyo documento no podrán realizar servicios fuera del radio urbano.

La Tarjeta clase C autoriza a circular por todas las carreteras de España, pero los servicios han de contratarse por un itinerario y vehículo completo, prohibiéndoseles, por tanto, tomar o dejar viajeros en el trayecto y repetir el itinerario diario ni periódicamente.

El importe de la referida Tarjeta es de 31'25 pesetas trimestrales.

SEGUNDO

Los camiones de mercancías destinados al servicio público de alquiler, deberán ir provistos de la Tarje-

ta clase D, prevenida en el artículo 95 del vigente Reglamento y Real orden complementaria número 307 de 12 de Octubre de 1929.

El servicio deberá prestarse en las condiciones establecidas para los de la clase C, es decir, por vehículos completos y sin horario ni itinerario fijo.

Las tarjetas clase D provinciales, autorizan a circular por todas las carreteras de la provincia de Palencia. Se expiden por semestres naturales y su importe es el de 25 por 100 de la cantidad a que se pague la Patente Nacional, durante el mismo periodo de un semestre.

Las tarjetas clases C y D, se expenden en la Inspección de Transportes (Jefatura de Obras Públicas) calle de Menéndez Pelayo, número 25, todos los días y horas hábiles de oficina.

TERCERO

Según el artículo 114 del Reglamento de Transportes, está terminantemente prohibido el transporte de personas en los vehículos destinados al de mercancías.

Excepcionalmente y previa autorización escrita de la Jefatura de Obras Públicas, podrá transportarse en ellos, obreros que estén al servicio de la empresa que utilice el vehículo.

Los Agentes de mi Autoridad, el personal de la Inspección y especialmente las fuerzas de la Guardia civil, velarán por el más exacto cumplimiento de estas prescripciones, cuyas infracciones, tan sensibles accidentes vienen produciendo, e impedirán la continuación del viaje a los vehículos con carrocería de mercancías que transporten personas sin los requisitos antes mencionados; si se descubriese la infracción en poblado se dejará en él a los viajeros, y si fuese descubierta en plena carretera y entre dos pueblos, se obligará al conductor a retroceder hasta el pueblo inmediato anterior, obligándole asimismo a devolver la cantidad que hubiera cobrado por el transporte a cada uno de los viajeros y presentando las denuncias correspondientes ante la Inspección de transportes de esta provincia.

Los ómnibus de viajeros destinados al servicio eventual de alquiler, prevenido en el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Fomento de 20 de Mayo de 1931, deberán llevar, en sitio visible, un rótulo, sellado y precintado por la Jefatura de Obras Públicas que diga: «Servicio de alquiler».

Dicha autorización, solo faculta a efectuar servicios de alquiler y regulares, eventuales y sin itinerario fijo y es requisito obligatorio, que sean alquilados por coches completos y no por asiento.

El ómnibus dedicado a los servicios de Ferias, Fiestas, Mercados y

Romerías, concedidos por los artículos 3.º y 4.º del mencionado Decreto de 20 de Mayo de 1931, llevará asimismo en sitio visible un rótulo sellado y precintado por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia que diga: «Servicio de Ferias, Fiestas, Mercados y Romerías.»

Estos ómnibus solamente podrán efectuar los servicios exclusivamente fijados en la *tabla oficial* que se apruebe. Al efecto, por la Jefatura de Obras Públicas, se les proveerá de una autorización escrita, valedera para un año, en la que conste detalladamente los días de servicio concedidos, recorridos a efectuar y Tarifa a percibir, cuya autorización vienen obligados los conductores de dichos vehículos a exhibir, cuantas veces fuere necesario.

SANCIONES

Las infracciones a las anteriores disposiciones serán sancionadas con una multa de 25 pesetas la primera vez y de 100 hasta 500 las siguientes. Si persistieran en reincidencia, se aplicarán las dispuestas en los artículos 94 y 125 del vigente Reglamento de Transportes y en la Real orden de 1.º de Septiembre de 1927, retirándose el carnet de circulación del vehículo y el de conducir al chauffer por un plazo que según las circunstancias que concurren, puede ser hasta de un año. Dicha documentación no será devuelta en ningún caso aun terminado el plazo de la sanción sin el previo pago de las multas impuestas anteriormente.

De la aplicación de las anteriores sanciones podrán recurrir los interesados ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes Mecánicos por carretera, dentro del plazo de quince días, a contar desde la notificación de las mismas y previo el oportuno depósito de la multa recurrida, sujetándose a lo dispuesto en el citado artículo 125 del Reglamento de Transportes Públicos por carretera.

Los Alcaldes de esta provincia, reproducirán la presente Orden en bandos que fijarán en los sitios de costumbre en sus respectivos términos municipales y de los cuales enviarán un ejemplar a la Inspección de Transportes de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Palencia 19 de Agosto de 1932.—
El Gobernador civil, José Puche Alvarez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

COMISION GESTORA

SUBASTA

Por acuerdo de esta Comisión adoptado en sesión de 20 del actual, se saca a subasta la construcción de la estantería precisa para el Archivo Histórico Provincial, con arreglo a

las condiciones facultativas y económicas aprobadas, cuyo pliego está de manifiesto en Secretaría, los días y horas hábiles.

El tipo del remate es de veinticinco pesetas metro cuadrado, y la obra habrá de estar terminada el 15 de Octubre próximo.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Actos de la Diputación, el 14 de Septiembre, a las once de la mañana, bajo la Presidencia del de la Corporación y con asistencia del Gestor señor del Olmo, representante de la Diputación en estos actos, asistidos por el infrascrito Secretario.

Las proposiciones, convenientemente cerradas, se presentarán ante la Mesa al abrirse el acto, y durante el plazo de media hora. Irán dirigidas al señor Presidente de la Corporación y extendidas en papel de la clase 6.ª, ajustadas al modelo que al final se inserta, y en el sobre se hará constar que «Contiene proposición para optar a la subasta de construcción de Estantería para el Archivo Histórico.»

Para poder concurrir a la subasta habrán de constituir los licitadores en la Caja provincial o en la general de Depósitos, el provisional del 5 por 100 del tipo de subasta, o sea de 369 pesetas, para responder del incumplimiento de obligaciones. El resguardo que acredite la constitución de este depósito, la cédula personal, y el talón que acredite hallarse al corriente el día de la subasta en la contribución industrial correspondiente, se incluirán en el sobre, juntamente con la proposición.

La fianza provisional aludida se elevará a definitiva del 10 por 100 del importe de la adjudicación, una vez que ésta se haya hecho firme.

Los pliegos que no reúnan este requisito, serán desechados.

La subasta se celebrará con arreglo al procedimiento establecido en el reglamento de Contratación vigente, para cuanto no se halle expresamente consignado en este anuncio.

El rematante vendrá obligado a suscribir contrato de trabajo con los obreros que han de ocuparse en la obra, así como ajustarse a la Ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección a la Industria Nacional, acreditando el pago del Retiro Obrero.

Los gastos e impuestos que origine esta subasta serán de cuenta del rematante.

De no entregar la obra en el plazo señalado, la Diputación podrá rescindir el contrato, con pérdida del depósito.

Para cualquier diferencia que surgiese sobre el cumplimiento del contrato, serán competentes para conocer de ella los Tribunales de esta población; y para el bastateo de poderes, cualquier Letrado en ejercicio en ella.

Se hace constar que transcurrió el

plazo reglamentario sin que se haya producido reclamación alguna contra el acuerdo de subasta.

Palencia 21 de Agosto de 1932.—
El Presidente, Antonio Casañé.—
El Secretario interino, José Micó.

Modelo de proposición

F..... de T..... y T....., vecino de....., con residencia en la calle..... número..... y cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la construcción de la estantería destinada al Archivo Histórico Provincial, se comprometo a realizarla con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de..... (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra) el metro cuadrado.

(Fecha y firma del licitador).

Jefatura de Obras Públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras

Hasta las trece horas del día 3 del mes de Septiembre próximo, se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Valladolid y Santander, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de acopios para conservación en la carretera de Puente de Don Guarín a Villada, kilómetros 22, 24, 25 y 26, cuyo presupuesto de contrata es de 19.513'20 pesetas, el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 585'40 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 8 del mes de Septiembre próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura, de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929, *Gaceta* del 12.

Palencia 18 de Agosto de 1932.—
El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Martín Muñio.

OBRAS PUBLICAS

DIVISION HIDRAULICA DEL DUERO

Aprovechamiento de aguas

Anuncio

Don Froilán de la Hera, vecino de Cervera de Pisuerga (Palencia), solicita el aprovechamiento de 8 litros

por segundo de agua, derivados de río Pisuerga, con destino al riego, en término de la citada villa.

Lo que se hace público conforme a lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 7 de Enero de 1927 y Decreto de 27 de Marzo de 1931, por medio del presente anuncio, abriendo un periodo de 30 días, a contar desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, durante el cual, el peticionario presentará su proyecto en las Oficinas de la División Hidráulica del Duero (calle de Fray Luis de León, número 32, Valladolid), admitiéndose otros que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Valladolid 13 de Agosto de 1932.—
El Ingeniero Jefe, Pedro Martín.

Núm. 330

Audiencia Territorial de Valladolid

Presidencia

Usando de la autorización que me ha sido otorgada por el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia, y de conformidad con lo resuelto por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, he acordado señalar el día veinticinco de Septiembre próximo, para que tenga lugar la celebración de elecciones para cargos de Justicia municipal en los términos municipales que a continuación se expresan, vacantes en la provincia de Palencia:

Juez de Cordovilla la Real.

Juez de Abarca.

Juez suplente de Belmonte.

Juez de Paredes de Nava.

Fiscal de Baños de Cerrato.

Juez suplente de Fuentes de Valdepero.

Las condiciones que han de concurrir en los elegidos, procedimiento que ha de seguirse para las elecciones y demás que tenga relación con las mismas, se estará a lo dispuesto en los artículos 7.º al 9.º inclusive, del Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo de 1931, inserto en la *Gaceta* del siguiente día.

Intereso de los señores Jueces de primera instancia de los partidos judiciales a que están afectas las vacantes de los términos municipales de que se hace mención, procuren, valiéndose de las Autoridades locales de éstos, se dé la mayor publicidad a la convocatoria de estas elecciones, para que llegue a conocimiento de todos los electores a quienes pueda interesar.

Valladolid 18 de Agosto de 1932.—
—Jesús Marquina.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Carrión de los Condes

Edicto

Don José Roldán de la Rosa, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Carrión de los Condes. Hago saber: Que en el expedien-

te que instruyo por débitos de la Contribución, y año que se expresa, se ha dictado con fecha 13 del actual la providencia siguiente:

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 13 de Septiembre, a las diez horas, y en el Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la Casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de quince días.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Año de 1917

DERECHOS REALES

Maria Cardeñosa García, Francisca Diez Palacios y Dorotea García Hoyos, como herederas de don Ignacio García Hoyos: Una tierra en el término municipal de Villoldo, al pago de Cañadilla de los Llanos, de 36 cuartas, que linda Oriente Heliodoro Antón, Mediodía Martín Ramírez, Poniente arroyo y Norte herederos de Inocencio Santiago, tasada en 1.206'66 pesetas.

Otra ídem en ídem, al pago de Monasquito, de 12 cuartas, que linda Mediodía Francisco Plaza, Poniente arroyo, Norte y Oriente Domingo Martínez, en 160.

Otra ídem, al camino de Villasirga, de 14 cuartas, que linda Norte Antonio Salomón, Oriente y Poniente Marcial Martínez y Sur camino del pago, en 466'66.

Otra ídem en ídem, al pago de Culebrilla, de 3 cuartas, que linda Oriente, Sur y Poniente herederos de Inocencio Santiago y Norte Aurelio Plaza, en 100.

Otra ídem en ídem, al pago de Lobón, de 2 cuartas, que linda Norte arroyo, Poniente Eugenio Gutiérrez, Mediodía y Oriente se ignora, en 66'66 pesetas.

Otra ídem en ídem, al pago de Carremelgares, de 11 cuartas, que linda Oriente arroyo, Sur Emiliano Ramírez, Norte herederos de Fernando Carrancio y Poniente Froilán Payo, en 366'66.

Otra ídem en ídem, al pago de Fuente la Balbua, de 5 cuartas, que linda Oriente Próculo Helguera, Sur Germán Martínez, Norte arroyo y Poniente Pedro Juárez, en 166'66.

Otra ídem, al pago de Lonticos, de 12 cuartas, que linda Oriente raya de Revenga, Sur Florencio Helguera, Norte y Poniente Juan Polanco, en 280 pesetas.

Otra ídem, al camino de Lomas, de 11 cuartas, que linda Norte Mariano Plaza, Sur camino, Poniente arroyo y Oriente Valeriano Zapatero, en 366'66.

Otra ídem, al pago de Sotillo, de 5 cuartas, que linda Oriente herederos de Eugenio García, Sur Mariano Cuesta, Poniente río Carrión y Norte Emiliano Ramírez, en 333'33.

Otra ídem, a la raya de Revenga, de 10 cuartas, que se desconocen los linderos, en 333'33.

Otra ídem en ídem al pago de Rudiez, de 5 cuartas, que linda Oriente Dionisio Pérez, Sur Marcos Montero, Poniente arroyo y Norte Eugenio Gutiérrez, en 166'66.

Otra ídem al pago de Torrejón y camino de Villanueva, de 18 cuartas, que linda Oriente y Norte camino de Villanueva, Sur y Poniente, tierras que fueron de Ignacio García, en 240 pesetas.

Otra ídem al camino de Villanueva, de 29 cuartas, que linda Oriente y Poniente caminos, Norte de Mateo Bahillo y Sur Juan Polanco, en 386 pesetas con 66 céntimos.

Otra ídem al pago de Somalín de los Llanos, de 18 cuartas, que linda Oriente Nicolás Salomón, Sur Florencio Helguera, Poniente Clemente Carrancio y Norte Germán Martínez, en 600.

Otra ídem al camino de Villasirga, de 6 cuartas, que linda Oriente Mariano Santiago, Sur Mariano Martínez, Poniente y Norte acueductos, en 200.

Otra ídem al camino de Villanueva, de 12 cuartas, que se desconocen los linderos, en 160.

Otra ídem al pago de Carre-Villasirga, de 14 cuartas, que linda Oriente Julián Hervás, Sur Cañada de Merinos, Norte Julián Hervás y Poniente herederos de Benito Plaza y de Fausto Helguera, en 466'66.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Carrión de los Condes 17 de Agosto de 1932.—José Roldán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 329

Astudillo

Don Pedro Chico Plaza, Juez municipal de esta villa de Astudillo, en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día veinte de Septiembre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la tercera subasta, sin sujeción a tipo, de las fincas embargadas al penado Victor Cancho de los Mozos, situadas en término municipal de Cordovilla la Real, que son las siguientes:

1.ª Una tierra al pago de la Huelga, de 9 áreas 16 centiáreas, linda Norte de Esteban Pardo, Sur Basilio González, Este río y Oeste Buena-ventura de los Mozos, tasada en 15 pesetas 80 céntimos.

2.ª Otra tierra al pago de Cañuela, de 8 áreas 87 centiáreas, linda Norte monte, Sur arroyo, Este Andrea González y Oeste de Maximiano Cancho, tasada en 136 pesetas 20 céntimos.

3.ª Otra tierra al pago de Cabañuelas, de 44 áreas 33 centiáreas, linda Norte, Sur y Este monte y Oeste de Valentín Cancho, tasada en 403 pesetas 40 céntimos.

4.ª Otra al pago del Palón, de 26 áreas 86 centiáreas, linda toda ella con el monte, tasada en 43 pesetas.

5.ª Otra al camino de las Monjas, de 36 áreas 80 centiáreas, linda Norte eriales, Sur Conde de Superunda, Este Luis del Río y Oeste Buena-ventura de los Mozos, tasada en 175 pesetas 40 céntimos.

Advertencias

De las fincas descritas carece de título inscrito el penado, su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria si así lo solicitase el comprador y a costa del mismo; para tomar parte en la subasta deberá consignarse antes sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que sirvió de tipo en la segunda subasta, y será admisible cualquiera postura que se haga.

Dado en Astudillo a dieciseis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Pedro Chico.—El Secretario, Pedro Santos Duque.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1932, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villarrabé.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Villota del Duque—1931.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1933, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Espinosa de Cerrato.

Acordado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Osorno.

Capillas.

Valoria del Alcor.